



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

MARÍA DEL CARMEN MALAGÓN SILVA

SUJETO OBLIGADO:

DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.SIP.0385/2017

En México, Ciudad de México a veintiséis de abril de dos mil diecisiete.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0385/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por María del Carmen Malagón Silva, en contra de la respuesta proporcionada por la Delegación Benito Juárez, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintinueve de enero de dos mil diecisiete, mediante la solicitud de información con folio 0403000021717, la particular requirió **en medio electrónico**:

“ ...

Con relación a las luminarias de color que se instalan en parques y camellones de la Delegación Benito Juárez, precisar:

1. ¿cuáles son las características (especificaciones) de dichas luminarias?.

...” (sic)

II. El treinta de enero de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado previno al particular, en los siguientes términos:

“ ...

C. Solicitante

Presente

Le prevengo a fin de que aclare o complete su solicitud, con el apercibimiento de que se tendrá por no presentada la misma, si no se atiende esta prevención dentro de los diez días hábiles posteriores a la recepción de este.

Se le solicita que precise o aclare su solicitud, ya que se advierte que esta no es precisa con relación a: "QUE ESPECIFIQUE LA INFORMACIÓN QUE REQUIERE, PROPORCIONANDO MAYORES ELEMENTOS QUE NOS PERMITAN ATENDER FAVORABLEMENTE SU REQUERIMIENTO"



Lo anterior en virtud de resultar imprecisa y no contener mayores datos que permitan proporcionar la información requerida.

En espera de la aclaración correspondiente a la prevención que le señalo, por lo que aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo y ponerme a sus apreciables ordenes respecto a su solicitud de información.

Así mismo puede acudir al Módulo de Acceso a la información Pública de la Delegación Benito Juárez, ubicado en el Edificio Principal de esta Delegación, sito en la Avenida División del Norte, número 1611, colonia Santa Cruz Atoyac, C.P. 03310, en un horario comprendido de las 9:00 a las 15:00 hrs. de Lunes a Viernes.

*Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.
Atentamente*

*La Titular de la UT
..." (sic)*

III. El treinta de enero de dos mil diecisiete, la particular desahogó la prevención requerida por el Sujeto Obligado, señalando:

*"...
La autoridad delegacional anunció y realiza la instalación de luminarias tipo led ornamentales de color verde y azul en parques y camellones de la demarcación.*

Al respecto, se solicita la siguiente información:

*1. ¿cuáles son las características (especificaciones) de dichas luminarias?
..." (sic)*

IV. El dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado notificó los oficios DGDD/DPE/CMA/UDT/523/2017 y DGA/274/17 del quince y ocho de febrero de dos mil diecisiete, suscritos por el Titular de la Unidad de Transparencia y por el Director General de Administración, por los que informó:



OFICIO DGDD/DPE/CMA/UDT/523/2017

“ ...

En atención a su solicitud de Información Pública con numero de folio 0403000021717, recibida en este Ente Obligado por medio del Sistema "INFOMEX". me permito remitir a Usted, la respuesta de su solicitud de acuerdo a la información proporcionada por la Dirección General de Administración de esta Delegación.

En relación a su solicitud consistente en:

"-Con relación a las luminarias de color que se instalan en parques y camellones de la Delegación Benito Juárez, precisar:

1. ¿cuáles son las características (especificaciones) de dichas luminarias?" (SIC)

La Dirección General en cita envía el oficio no. DGA/27412017 para dar respuesta a su solicitud.

Dicha información se expide, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 11 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es decir la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del Ente Obligado.

...” (sic)

OFICIO DGA/274/17

“ ...

No obstante a lo anterior, me permito proporcionarle una Consulta Directa a lo solicitado, por lo que los archivos en los cuales obra lo requerido, estarán a su disposición el día 10 de abril de 2016, en el horario de 10:00 a 13:00 horas, en las oficinas que ocupa la Dirección de Recursos Materiales y de Servicios Generales dependiente de la Dirección General de Administración de esta Delegación, ubicada en el primer piso del Edificio Principal de esta Delegación, sito en la Avenida División del Norte 1611, Colonia Santa Cruz Atoyac, en esta demarcación. Haciendo hincapié que en caso de no acudir y respetar día y horario, será objeto de la presentación de una nueva solicitud.

No omito informarle que dichos expedientes serán puestos a disposición para su consulta directa, con fundamento y en apego a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el Artículo 219, el cual establece lo siguiente: Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, tos sujetos obligados procurarán sistematizar la información...” (sic)



V. El dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, la particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada a la solicitud de información, expresando su inconformidad, en los siguientes términos:

“ ...

3. Acto o resolución impugnada

Desde el 29 de enero, se solicitó a la Delegación Benito Juárez que con relación a las luminarias de color que se instalan en parques y camellones de la Delegación Benito Juárez, se precisara las características (especificaciones) de dichas luminarias.

... ”

6. Descripción de los hechos en que se funda la impugnación

Posteriormente se especificó la información, porque así lo solicitó la autoridad delegacional, sobre cuáles eran dichas luminarias. Las cuales, son ornamentales y forman parte de un proyecto de instalación de luminarias a cargo de la delegación en parques y camellones.

7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada

La respuesta de la Delegación Benito Juárez fue "me permito proporcionarle una Consulta Directa a lo solicitado, por lo que los archivos en los cuales obra lo requerido, estarán a su disposición el día 10 de abril de 2016, en el horario de 10:00 a 13:00 horas, en las oficinas que ocupa la Dirección de Recursos Materiales y de Servicios Generales(...)".

En un oficio signado por Ismael I. Chalico García, Director General de Administración.

Además, en otro oficio signado por la titular de la Unidad de Transparencia, Juana Torres Cid, señalo "Dicha información se expide, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 11 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es decir la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del Ente Obligado".

Cuando el artículo 11 de dicha Ley versa "El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia", y consta únicamente de un párrafo.

Asimismo, la información se solicitó por correo electrónico.

...” (sic)

VI. El veintidós de febrero de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la



Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, admitió como diligencias para mejor proveer las constancias obtenidas del sistema electrónico, así como las exhibidas por la particular en el desahogo de la prevención.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

De igual forma, requirió al Sujeto Obligado para que en vía de diligencias para mejor proveer, realizara lo siguiente:

- Informara el volumen, describiendo de cuantas hojas, carpetas, etc. está conformada la información que se puso a consulta directa de la recurrente, según refirió en el oficio DGA/274/17 del ocho de febrero de dos mil diecisiete, materia de la solicitud de información con folio 0403000021717.
- Remitiera una muestra representativa en copia simple integra y sin testar dato alguno, de la información que se puso a consulta directa de la particular, según se refirió en el oficio DGA/274/17 del ocho de febrero de dos mil diecisiete, materia de la solicitud de información con folio 0403000021717.



VII. El seis de marzo de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado emitió los oficios DGDD/DPE/CMA/UDT/973/2017 y DGDD/DPE/CMA/UDT/977/2017 de la misma fecha, mediante los cuales manifestó lo que a su derecho convino, y remitió diversas documentales con las que hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una respuesta complementaria, en los siguientes términos:

OFICIO DGDD/DPE/CMA/UDT/973/2017

“ ...

"De conformidad con lo ordenado en el acuerdo de fecha 22 de febrero del presente año, adjunto al presente podrá encontrar el oficio DGA/496/2017, suscrito por el Director General de Administración de Ente Obligado, pronunciándose respecto de lo requerido en el acuerdo de marras."

Adjuntas a la presente sírvase encontrar las constancias que sirvieron de base para dar trámite, seguimiento y desahogo a la solicitud con folio 0403000021717, siendo las siguientes:

Copia simple del formato Acuse de Recibo de Solicitud con número de folio 0403000021717 del sistema electrónico "INFOMEX", generado con motivo del ingreso de la solicitud de la ahora recurrente.

Copia simple del oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/523/2017, mediante los cuales se da respuesta a la solicitud con número de folio 0403000021717.

Copia simple del formato "Confirma respuesta electrónica" con número de folio 0403000021717 del sistema electrónico "INFOMEX"

Así mismo, con fundamento en los artículos 243 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, me permito remitir a Usted los siguientes Alegatos formulados para que sean valorados en el momento procesal oportuno.

ALEGATOS

En relación a los AGRAVIOS señalados por el hoy recurrente, se remite el oficio DGA/496/2017, suscrito por el Director General de Administración de este Ente Obligado, mediante el cual se remite la información deseada, el cual se adjunta al presente para mejor proveer.

Conforme a los argumentos establecidos, se solicita el sobreseimiento del recurso de revisión sujeto a estudio, por virtud de que dicho recurso no cuenta con materia de estudio, lo anterior al tenor de las consideraciones de hecho antes planteadas y de



conformidad en los dispuesto por el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que se transcribe para mejor proveer:

"Artículo 249.- El recurso será sobreseído cuando se actualicen cualquiera de los siguientes supuestos:

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o"

Por lo anteriormente expuesto, solicito a Usted, tener por presentados en tiempo y forma el informe de ley y los alegatos vertidos en el cuerpo del presente escrito.

..." (sic)

Asimismo, adjunto a sus manifestaciones el Sujeto Obligado, anexó las siguientes documentales:

1. Copia simple del formato "Acuse de Recibo de Solicitud" con folio 0403000021717 del sistema electrónico "INFOMEX", generado con motivo del ingreso de la solicitud de información de interés de la recurrente.
2. Copia simple del oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/523/2017, mediante el cual se dio respuesta a la solicitud de información con folio 0403000021717.
3. Copia simple del formato "Confirma respuesta electrónica" con folio 0403000021717 del sistema electrónico "INFOMEX".

Asimismo, el Sujeto Obligado adjunto al oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/974/2017 del seis de marzo de dos mil diecisiete, anexó el diverso DGA/496/17 del tres de marzo de dos mil diecisiete, signado por el Director General de Administración a través del cual emitió una respuesta complementaria, en los siguientes términos:

OFICIO DGDD/DPE/CMA/UDT/974/2017

"...

En alcance a mi similar DGDD/DPE/CMA/UDT/523/2017 y en atención a su solicitud de Información Pública con número de folio 0403000021717, recibida en este Ente Obligado por medio del Sistema "INFOMEX", me permito remitir a Usted, un complemento como respuesta a su solicitud.



La Dirección General de Administración, remite el oficio DGA/49612017, suscrito por el Director General de Administración de este Ente Obligado, mediante el cual se remite la información deseada, el cual se adjunta al presente para mejor proveer.

*Es importante resaltar que esta Oficina a mí cargo emite las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública con base en las resoluciones de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Ente Obligado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 fracción IX del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así mismo en base a lo dispuesto por el artículo **192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, el cual establece: “Los procedimientos relativos el acceso e la información se regirán por los principios de.' máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites, y libertad de información”
...” (sic)*

OFICIO DGA/496/17

“ ...

Con relación a las luminarias de color que se instalan en parques y camellones de la Delegación Benito Juárez, precisar:

1. ¿Cuáles son las características (especificaciones) de dichas luminarias? (SIC).

*A este respecto, le informo que es un reflector de 140W RGB (color), con cable uso rudo 2X14 600V. los cuales se encuentran instalados en parques y camellones de la Delegación Benito Juárez.
...” (sic)*

VIII. El diez de marzo de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino, exhibiendo las documentales públicas señaladas, así como con una respuesta complementaria.

De igual forma, se tuvo por no atendida la diligencia para mejor proveer requerida por este Instituto el veintidós de febrero de dos mil diecisiete, lo anterior al ser omiso el Sujeto Obligado en remitir promoción alguna al respecto.



Del mismo modo, se hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia

Asimismo, con la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, se dio vista al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, lo anterior, con fundamento en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se reservó el cierre de instrucción hasta en tanto concluyera la investigación correspondiente.

IX. El seis de abril de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, decretó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de estudio del mismo, lo anterior, con fundamento en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243,



fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*



Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria, por lo que este Instituto considera oportuno analizar si en el presente asunto se actualiza alguna de las hipótesis de sobreseimiento previstas en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que prevé:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

- I. El recurrente se desista expresamente;*
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o**
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.*

De acuerdo con lo anterior, este Instituto procederá al estudio de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al considerar que la misma guarda preferencia respecto de las demás fracciones previstas en dicho precepto normativo. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala:



No. Registro: 194,697

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Enero de 1999

Tesis: 1a./J. 3/99

Página: 13

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que **si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente.** Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; **pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.** Amparo en revisión 355/98. Raúl Salinas de Gortari. 1o. de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García. Amparo en revisión 807/98. Byron Jackson Co., S.A. de C.V. 24 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo en revisión 2257/97. Servicios Hoteleros Presidente San José del Cabo, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León. Amparo en revisión 1753/98. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Juan N. Silva Meza. Secretario: Mario Flores García.



Amparo en revisión 2447/98. José Virgilio Hernández. 18 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.

Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Ahora bien, de la causal de sobreseimiento en estudio, se advierte que procede cuando quede sin materia el recurso de revisión, es decir que se haya extinguido el acto impugnado con motivo de la respuesta emitida al recurrente, debidamente fundada y motivada y que restituya al particular su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando los efectos del acto impugnado, quedando subsanada la inconformidad de la recurrente.

Para efecto de determinar si con la respuesta complementaria emitida, se satisfacen las pretensiones hechas valer por la recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, el agravio formulado y la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIO	RESPUESTA COMPLEMENTARIA DEL SUJETO OBLIGADO
<p>“... La autoridad delegacional anunció y realiza la instalación de luminarias tipo led ornamentales de color verde y azul en parques y camellones de la demarcación.</p>	<p>La particular se inconformó por la consulta directa de la información cuando el solicitó la información en medio electrónico.</p>	<p>OFICIO DGA/496/17</p> <p>“... Con relación a las luminarias de color que se instalan en parques y camellones de la Delegación Benito Juárez, precisar:</p> <p>1. ¿Cuáles son las características (especificaciones) de dichas luminarias? (SIC).</p> <p>A este respecto, le informo que es un reflector</p>



<p>Al respecto, se solicita la siguiente información: ¿cuáles son las características (especificaciones) de dichas luminarias?...” (sic)</p>		<p>de 140W RGB (color), con cable uso rudo 2X14 600V. los cuales se encuentran instalados en parques y camellones de la Delegación Benito Juárez. ...” (sic)</p>
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, así como de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala:

*Novena Época,
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la



experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, a fin de determinar si garantizó el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente, esto en función del agravio expresado.

Derivado de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, la recurrente interpuso el presente recurso de revisión, manifestando su inconformidad toda vez que en la respuesta impugnada el Sujeto Obligado ofrece la consulta directa de la información en vez de proporcionarlo por el medio requerido es decir medio electrónico.

Delimitada la controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar si la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se transgredió este derecho al recurrente.

Ahora bien, de la lectura y análisis a la respuesta complementaria, se advierte que el Sujeto Obligado atendió de manera puntual y congruente el agravio invocado por la recurrente, ello en virtud de que hizo entrega de la información a través del medio señalado para tal efecto, es decir por medio electrónico, proporcionando los datos requeridos, indicando las características y/o especificaciones de las luminarias, de las



que requirió información, manifestando que dichas luminarias constan de un reflector de 140W RGB (color), con cable uso rudo 2X14 600V, los cuales se encuentran instalados en parques y camellones de la Delegación Benito Juárez . Por lo que es claro, que el Sujeto Obligado vertió elementos complementarios que tienden a clarificar los datos y argumentos vertidos en la respuesta impugnada.

Satisfaciendo en el presente caso, a través de la información aportada, las pretensiones hechas valer por la recurrente al momento de interponer el presente recurso de revisión, por lo que constituye una forma valida y correcta de restituir su derecho de acceso a la información pública, dejando así sin efectos el agravio invocado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la recurrente.

En tal virtud, el presente recurso de revisión ha quedado sin materia, ya que la respuesta de la información requerida que refiere en sus agravios, fue subsanada por el Sujeto Obligado en los términos ya expuestos, aunado a ello se confirma la existencia de constancias que lo acreditan. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder judicial de la Federación, que señala:

Novena Época

No. Registro: 200448

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Octubre de 1995

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 13/95

Página: 195

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. *Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable*



a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 11/38. Servicios Fúnebres "La Estrella" y otro. 2 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 101/93. Enrique Leal Hernández. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 39/93. Alicia Ferrer Rodríguez de Rueda. 4 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 37/93. Guillermo Ramírez Ramírez. 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Humberto Manuel Román Franco.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 129/93. Luis Manuel Laguna Pándula. 22 de septiembre de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante Gonzales.

Tesis de Jurisprudencia 13/95. *Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia.*

En consecuencia, este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

De igual forma, y en consideración a que como consta dentro del presente recurso de revisión, el Sujeto Obligado no dio cumplimiento a lo ordenado por este Instituto por



acuerdo del veintidós de febrero de dos mil diecisiete, en el sentido de remitir en vía de diligencias para mejor proveer la documentación que le fue indicada; este Instituto considera oportuno hacer la recomendación a la Delegación Benito Juárez para que en futuras ocasiones atienda los acuerdos emitidos, respecto de cumplir con lo requerido en vía de diligencias para mejor proveer.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de abril de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**

